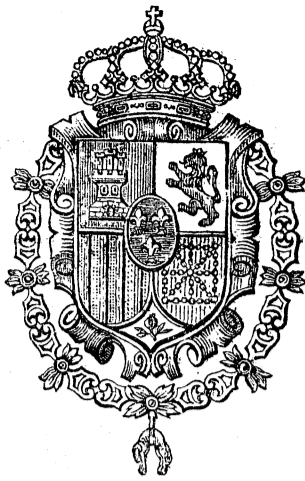


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 3
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no reanmen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Agreda, de los cuales resulta:

Que en causa instruida contra D. Agustín Calonge por haber conoecido gubernativamente, como primer Teniente Alcalde de Olvega, de hechos punibles que eran de la competencia de la Autoridad judicial, invadiendo, por lo tanto, las atribuciones de la misma, se acordó formar distintos sumarios en averiguación de cada uno de los hechos que se habían denunciado á Calonge, y que éste había castigado, siendo uno de ellos el haber impuesto una multa de 8 reales á Cipriano Hernández por una carga de leña:

Que formada causa contra el citado Cipriano Hernández, consta en ella el informe pericial, según el cual el valor de una carga de leña en el monte vale generalmente 25 céntimos de peseta y el daño causado en el mismo 10 céntimos; y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Soria, á instancia de Cipriano Hernández y de acuerdo con la Comisión provincial, para que dejara de conocer en la causa instruida contra el recurrente por denuncia de una carga de leña, hecho castigado ya gubernativamente con una multa, fundándose el requerimiento en que á las Autoridades gubernativas corresponde el castigo de los daños causados en los montes públicos cuando el importe de ellos no exceda de 2.500 pesetas, ó los productos no hayan sido sustraídos de la finca. El Gobernador citaba las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el Real decreto de 17 de Mayo de 1865, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los artículos 10 de la ley y 58 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 21 de Abril de 1893, y subsanado el defecto que dió lugar á dicha declaración, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando; que el hecho de autos no puede considerarse sino como delito frustrado de hurto, siendo el daño causado en el monte un medio de ejecutar dicho delito, por lo cual el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios. El Juzgado citaba los artículos 3.º y 53 del Código penal, la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores sus- citar contiendas de competencia en los juicios crimi-

nales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Código penal:

Vista la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye al conocimiento de los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Código penal, el castigo de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas:

Considerando:

1.º Que el valor de la leña de que se trata es de 0'25 pesetas, y el daño causado en el monte es de 0'10 pesetas, según el informe pericial.

2.º Que no consta que la carga de leña fué sustraída del monte en que fué cortada, y, por tanto, corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. D. Carlos O'Donell y Abreu, duque de Tetuán, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de Su Alteza el Gran Duque Luis IV de Hesse.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado,
Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á Monsieur Jean Paul Pierre Casimir Perier, Presidente del Consejo y Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distin-

guida Orden de Carlos III, libre de todo gasto por su calidad de extranjero, en la vacante producida por fallecimiento del Sr. D. Carlos Marfort.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado,
Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. Cardenal D. Mariano Rampolla del Tindaro, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de todo gasto por su calidad de extranjero, en la vacante producida por fallecimiento del Sr. D. Manuel Silveira.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado,
Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. D. Francisco Silveira y de Le Vielleuze; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. Duque de la Conquista y Marqués de Montevirgen.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado,
Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. D. Carlos Navarro y Rodrigo, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. Teniente General D. Remigio Moltó y D. José de Azlor, Conde del Real.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado,
Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. D. Juan de la Concha Castañeda y Pérez, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante pro-

ducida por fallecimiento de los Sres. D. Antonio de Alós López de Haro y Teniente General Marqués de Oria.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado,
Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. Cardenal D. Benito Sáenz y Forés, Arzobispo de Sevilla, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. Conde de Guaqui y D. José Fontagud Gargollo.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado,
Segismundo Moret.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Sr. D. Venancio González y Fernández, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. Conde de Rius y D. Francisco Alonso Rubio.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro interino de Estado,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que contratase por acción directa el servicio de la conducción del correo por medio de buques de vapor entre Barcelona y Palma de Mallorca, Valencia y Palma de Mallorca y Alicante á Ibiza y Palma de Mallorca, por el término de diez años y la retribución anual de 100.000 pesetas, tipo que rigió en las dos últimas subastas de las cuatro consecutivas celebradas sin resultado para su contratación.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El modo de ser de la propiedad territorial tuvo y tendrá en todos tiempos grandísima influencia política, y la tiene mayor en los países nuevos, donde la población aumenta y los usos antiguos cambian tanto, que allí parece naciente la sociedad humana. Allí, en efecto, la posesión del suelo, no sólo importa al sistema económico de la vida y al asiento del predominio para la dirección y el gobierno, sino que decide la formación y el rápido engrandecimiento de pueblos y ciudades, y trueca en benignos climas mortíferos, como si la naturaleza tomase á desagravio la estima de su fecundidad solitaria.

Desde la incorporación de las islas Filipinas á la Corona de Castilla, se ha mirado con incesante solicitud el fomento de la propiedad privada en aquellos feracísimos territorios; y aunque es ya considerable la extensión reducida á cultivo, todavía no está proporcionada con la población, la cual aumenta con rapidez. A las paternas y previsoras leyes de Indias, sucedieron en época reciente, á partir del año 1880, disposiciones dig-

nas del mayor encomio, para facilitar la apropiación privada de los realengos, ya por medio de composición en favor de los poseedores ó detentadores de terrenos pertenecientes al Estado, ya por ventas en subasta pública. Pero se han experimentado las dificultades prácticas para el buen despacho de los expedientes, á tal punto, que exceden de 200.000 los que no han podido llegar á término, con grandes perjuicios, dispendios y contrariedades para los interesados, y no menor quebranto para la riqueza pública.

Considerándose obligado el Ministro que suscribe á procurar el remedio, anunció el decreto que ahora somete á la aprobación de V. M., cuando propuso otras disposiciones que él complementa, y no lo formuló entonces porque tenía sometidas las bases de esta reforma al examen del Consejo de Filipinas.

Huyendo el ensayo de sistemas exóticos, inadecuados á las circunstancias de aquellas islas, se extirpan las principales causas del entorpecimiento y se llega al límite extremo de las facilidades y estímulos para la apropiación individual de los terrenos realengos. Aunque no se ha de omitir la previsorá reserva de las zonas forestales, cuya reducción á cultivo dañaría el interés público, ordenase la previa clasificación y demarcación de estas zonas tan sólo en las provincias ó distritos en donde la densidad de la población y la extensión del cultivo haya cercenado ya, ó esté á punto de cercenar, ahora ó luego, más de lo conveniente el área de los montes públicos. No se justifica poner aquella demarcación costosa y lenta por delante de las apropiaciones privadas, allí donde la exhuberancia de las selvas es todavía obstáculo y peligro para el incremento de la población y de la riqueza.

Atiéndese á la propiedad comunal de los pueblos, dotando de ella á los que no la tengan, siempre que haya terrenos realengos bastantes, y procurando para una época cercana el deslinde y el término de las controversias y abusos á que ha venido dando ocasión la llamada *legua comunal*. Al bienestar y la prosperidad de los Municipios agrícolas favorecerá esta medida, tanto como la nueva organización de sus Tribunales y su régimen administrativo, asegurando para lo futuro á los naturales, donde quiera que todavía se pueda, terrenos para los cultivos según los usos tradicionales del país, y para los aprovechamientos forestales del común de vecinos.

Facilitase la legitimación de las posesiones actuales y la adquisición de la propiedad de los terrenos por quienes de hecho y con ánimo de dueños vienen cultivándolos, al par que se procuran las ventajas de la ley Hipotecaria y su Registro para las nuevas fincas privadas.

No menos se allanan las adquisiciones por compra-venta en los realengos enajenables, excluidos de las zonas forestales y del patrimonio comunero de los pueblos. En vez del avalúo especial sobre cada finca, regulará los precios para las ventas del Estado en cada provincia ó distrito un tipo oficial, basado en los precios que han regido en la comarca, fijo durante un quinquenio, y de este modo, á la vez que puede simplificarse extremadamente la tramitación para las enajenaciones, se cortan de raíz muchos abusos, vejámenes y demoras, y se establece un estímulo poderoso para que á las zonas más fértiles y aventajadas acuda primero el humano esfuerzo, que allí escasea ó falta casi tanto como el capital, para el fomento de la riqueza agraria. Aunque se pudiese dar por averiguado que así disminuirá el rendimiento inmediato de las enajenaciones, se habría de considerar que el precio percibido por ellas importa al Estado mucho menos que las ventajas políticas, económicas y aun fiscales que por cien modos diversos reporta el incremento de la propiedad individual. Por parecer insuperables los peligros y los inconvenientes que ofrecería un contacto duradero y complicado de los nuevos propietarios con la Administración pública, la cual será por mucho tiempo rudimentaria en aquellos vastísimos territorios, se prefieren las ventas al contado y se reputan inasequibles las ventajas que, siendo practicable, tendría el otro sistema de los censos y plazos de rescate.

Mantiénese el derecho actual, que es de tradición en lo que atañe á las adquisiciones de extranjeros no residentes en las islas, y también se respeta la posibilidad de concesiones especiales para los casos en que grandes iniciativas se ofrezcan á impulsar la colonización. El riesgo de que las facilidades para adquirir engendren el abuso de acaparar la propiedad manos ociosas, contrariando el sentido y frustrando el designio con que aquellas facilidades se otorgan, no se ha de conjurar entorpeciendo el fin principal, sino que se evitará con reformas del régimen tributario, cuando los hechos demostrasen que había llegado la oportunidad del remedio.

La calamidad de los litigios y controversias se atenúa con las disposiciones del adjunto decreto, en cuanto lo permiten el respeto al derecho de los particulares, las Corporaciones y el Estado, y la distinción ordinaria y fundamental entre las jurisdicciones judicial y administrativa. Procúrase que las cuestiones previas é incidentales no entorpezcan las ventas, sino cuando ello resulte inevitable y por el solo tiempo que se necesite para ventilarlas.

En el tránsito del anterior al nuevo sistema, respétese todo derecho adquirido, ordenando que las composiciones solicitadas antes de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila* concluyan según el derecho establecido, y con la ventaja de los precios tipos, si no estuviese ultimado el avalúo, con tal que los interesados ó sus causa habientes insistan en la solicitud dentro de los seis meses inmediatos. Necesaria es la nueva gestión, porque entorpecidas por largo tiempo centenares de miles de instancias de este linaje, puede asegurarse que á muchas de ellas les falta ya el aliento de la voluntad de sus autores. A los que no llegaron á formular, ó no acudan á mantener su instancia de composición, todavía se les reserva un derecho de tanteo, transmisible á sus causa habientes que lo sean por título universal, para el caso en que los terrenos que regaron con el sudor de su frente, ó fecundaron con cualquiera esfuerzo provechoso al bien público, hayan de pasar al dominio privado dentro de los cinco años inmediatos á esta reforma.

El éxito de ella, como acontece siempre, depende en grandísima parte de la manera de ejecutar y desenvolver los preceptos generales; mas el celo inteligente y fervoroso que vienen demostrando las Autoridades superiores del Archipiélago filipino, es para el Ministro que suscribe prenda inestimable que asegura sus esperanzas, con firmeza tanto mayor, cuanto que ellas han dado testimonio de la necesidad del remedio que se procura y se han mostrado participes en el anhelo de aplicarlo.

Por todo ello, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DE LOS BIENES ENAJENABLES Y RESERVADOS

Artículo 1.º Se consideran como realengos enajenables, en las islas Filipinas, los terrenos baldíos, suelos, tierras y montes que no se hallen comprendidos en las excepciones siguientes:

Primera. Los que hayan pasado al dominio privado y tengan dueño legítimo.

Segunda. Los que pertenezcan á las zonas forestales que convenga al Estado conservar por razón de utilidad pública.

Tercera. Los que estén incluidos en las llamadas leguas comunales de los pueblos, ó en las zonas que se les haya de conceder para aprovechamiento del común de vecinos, y

Cuarta. Los que sean susceptibles de apropiación privada, bien por composición, bien mediante información posesoria, en los términos y modos que prescribe este decreto.

Art. 2.º Con arreglo á lo establecido por el artículo anterior, se considerarán reservados al Estado, y á los pueblos, respectivamente, los terrenos á que se refieren las excepciones segunda y tercera. En ellos no se podrá adquirir propiedad particular por medio alguno de los que el derecho reconoce mientras no queden explícita y competentemente declarados enajenables.

Art. 3.º El Gobernador general mandará designar, inventariar y deslindar los montes del Estado que hayan de formar las zonas forestales, utilizando los servicios del Cuerpo de Ingenieros de Montes en aquellas provincias y distritos cuyos cultivos se hayan extendido ó estén en vías de extenderse más de lo que convenga al régimen de las aguas, á la salubridad pública, al clima, y en general á los intereses públicos. En el resto de las islas no se hará, por ahora, clasificación ni reserva de zonas forestales, considerándose enajenables todos los realengos mientras llega la oportunidad del mandato á que se refiere el párrafo anterior. La declaración definitiva de reserva para el Estado, y la apro-

bación ó rectificación de los deslindes de zonas forestales, se harán por el Gobierno general, á propuesta de la Dirección general de Administración civil.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMPOSICIÓN DE TERRENOS

Art. 4.º Se entenderá revertido al Estado el pleno dominio de todos los terrenos realengos que hayan sido capaces de composición, según el Real decreto de 25 de Junio de 1880, pero cuya composición no se haya solicitado á la fecha en que este decreto sea promulgado en la *Gaceta de Manila*. No prevalecerá en ningún modo ni tiempo reclamación que sobre los tales terrenos puedan formular quienes hubieren estado en aptitud de pretender la composición sin haberla pretendido hasta la fecha indicada.

Art. 5.º Los que tuvieren pedida composición de terrenos sin haberla aún conseguido, deberán reiterar su solicitud en el plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la fecha en que este decreto se publique en la *Gaceta de Manila*. Se tendrá por caducada toda solicitud en que no insista dentro de dicho término el que la hubiere formulado ó su causa habiente, y se entenderá aplicable el artículo anterior á los terrenos que fueron objeto de estas solicitudes caducadas. En igual condición quedarán los terrenos cuya composición no llegue á formalizarse y consumarse después de haber insistido los interesados en las instancias. Esto no obstante, si los terrenos respecto de los cuales hubiere existido solicitud de composición llegaren á venderse dentro de los cinco años subsiguientes á la publicación de este decreto, tendrán el derecho de tanteo los autores de la respectiva solicitud ó cualquiera de sus causas habientes que lo sea por título universal.

Art. 6.º Las composiciones en cuya solicitud se hubiere insistido oportunamente, serán despachadas con arreglo á la legislación anterior á este decreto, salvo lo que dispone el art. 8.º, en el más breve plazo, por la Dirección general de Administración civil, con la Inspección general de Montes, cuando los terrenos linden en algún punto de su perímetro con otros del Estado, ó cuando, sin esta circunstancia, midan más de 30 hectáreas de cabida, y en todos los demás casos por las Juntas provinciales que creó el decreto de organización municipal, expedido en 19 de Mayo de 1893. Se declaran disueltas las Juntas provinciales de composición establecidas por Real decreto de 26 de Diciembre de 1884, y confirmadas por el de 31 de Agosto de 1888, y asimismo las Comisiones locales creadas por esta disposición, quedando encargadas de las funciones de estas últimas los Tribunales municipales de los pueblos. Antes de disolverse las Juntas de composición, harán entrega formal á las provinciales de cuantos antecedentes y documentos tuvieren en su poder.

Art. 7.º Desde la fecha de la promulgación del presente decreto en la *Gaceta de Manila*, no se admitirá solicitud alguna de composición de terrenos. La Dirección general de Administración civil dispondrá inmediatamente la formación de un índice de las composiciones solicitadas hasta dicha fecha. Transcurridos los seis meses que señala el art. 5.º, se formará otro índice, con igual prontitud, de las solicitudes en las cuales hubieren insistido los interesados. De uno y otro índice se publicarán resúmenes en la *Gaceta de Manila*, suficientes para conocer las composiciones solicitadas en cada provincia ó distrito. Copias literales certificadas de ambos índices, serán remitidas al Ministerio de Ultramar.

Art. 8.º Las composiciones á título oneroso que hayan de efectuarse por solicitud reiterada en tiempo hábil, se regularán para cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, por el precio medio que para las ventas fijará la Junta provincial respectiva, cuando en los expedientes instruidos no estuviesen ya definitivamente regulados, según el art. 6.º del Real decreto de 25 de Junio de 1880.

CAPÍTULO III

DE LA ENAJENACIÓN DE REALENGOS

Art. 9.º Los terrenos realengos enajenables podrán pasar al dominio privado en virtud de venta hecha por el Estado á particulares, ó en virtud de cesión del mismo Estado á empresas colonizadoras, en las condiciones especiales que para cada caso se establezcan, ó á las colonias agrícolas en concepto de auxilio, en la forma y manera que establece el Real decreto de 4 de Septiembre de 1884.

Art. 10. La enajenación por venta se hará siempre al contado, regulando el precio por el tipo vigente en la provincia, que se fijará según el valor medio que cada hectárea de terreno haya obtenido en las ventas y composiciones onerosas verificadas en los cinco últimos

años, dentro de la provincia ó distrito, sin atender á la calidad de la tierra ni á las otras circunstancias locales de orientación, inclinación y situación. El sobreprecio correspondiente al suelo se fijará por separado para aplicarlo á las ventas de terrenos que lo tengan. Si en los cinco años á que se refiere el párrafo anterior no hubiesen tenido lugar ventas ó composiciones onerosas en la provincia ó distrito en que radique el terreno, seguirá el promedio de los tipos adoptados para las provincias ó distritos limítrofes.

Art. 11. El tipo de precio por hectárea, basado en el promedio que establece el artículo anterior, será fijado por cada Junta provincial, la primera vez, dentro de los seis meses siguientes á la publicación de este decreto, rectificándolo después, cada cinco años, previo informe en todo caso de los Tribunales municipales y del Registrador de la propiedad donde lo hubiese. La Junta comunicará á la Dirección general de Administración civil el precio medio acordado. La Dirección, oyendo á la Inspección general de Montes, lo aprobará ó modificará, ordenando se publique su resolución en la *Gaceta de Manila* y en la capital de la provincia respectiva.

Art. 12. No se procederá á la venta de terreno alguno sin previo reconocimiento, deslinde y medición del mismo, decretados de oficio ó solicitados por cualquier interesado, practicando estas operaciones los empleados dependientes de la Inspección general de Montes, ó funcionarios facultativos idoneos, autorizados para el caso por el Gobierno general, asistidos unos ú otros del Capitán del Tribunal municipal correspondiente, de uno de sus Tenientes y dos principales que aquél designará al efecto. El acta de reconocimiento, medición y deslinde deberá expresar todos los datos que para la toma de razón en el Registro de la propiedad exigen la ley Hipotecaria y su reglamento. Para la venta será además necesario que la ordene la Dirección general de Administración civil; que los anuncios se inserten en los periódicos oficiales de Manila y de la cabecera de la provincia donde los hubiere, designando el terreno y el precio que resulte, según el tipo vigente; que dichos anuncios, traducidos al dialecto de la localidad, se publiquen también por bandos y en la tabla del Tribunal en los pueblos donde radique el terreno y en los inmediatos, con dos meses de antelación al día en que se haya de verificar la venta, si ésta ha de tener efecto en la isla de Luzón ó en las Visayas, y con seis meses en las demás que dependen de aquel Gobierno general.

Art. 13. No se procederá á reconocimiento, deslinde y medición de terreno alguno para preparar su venta, sin previos anuncios durante tres días consecutivos, publicados por bando en castellano y en el dialecto de la localidad, debiendo los anuncios permanecer en los mismos días fijos en la tabla del Tribunal municipal á cuya jurisdicción corresponda el terreno.

Art. 14. La venta podrá efectuarse á petición de parte, ó por iniciativa de la Administración. Cuando fuese á petición de parte, la persona ó Corporación interesada acompañará á su solicitud acta visada por el Tribunal del pueblo en que se halle la finca, en que conste el reconocimiento, deslinde y medición, en los términos establecidos por los artículos 12 y 13. Dicha acta será examinada por la Junta provincial respectiva, y subsanados, en su caso, los defectos que tuviere, con el informe de la Junta se remitirá á la Dirección general de Administración civil para que ordene la venta, si el terreno es enajenable. Cuando hubiere duda legítima sobre si es ó no enajenable el terreno, la Dirección dispondrá lo necesario para que antes de expedir la orden de venta las cuestiones pendientes sean dilucidadas y resueltas ante la Administración ó ante los Tribunales de Justicia, según la índole de ellas y la competencia respectiva. Publicados los anuncios que prescribe el art. 12, los que deseen adquirir el terreno presentarán instancia por escrito á la Junta provincial dentro del plazo de dos meses fijado por aquel artículo. Si la venta se hiciere á solicitud de parte, el autor de ella no necesitará nueva instancia para ser considerado como aspirante al terreno. Cuando la solicitud de compra sea única, después de pasado el plazo de los anuncios, la Junta provincial adjudicará los terrenos á que se refiera, por el precio señalado, y sin más procedimiento. Si fuesen dos ó más los concurrentes á la compra, se abrirá licitación entre ellos, convocándolos, al efecto, con la anticipación y citación oportunas la Junta provincial, y adjudicando los terrenos al que mejore más el precio. De toda solicitud de venta se dará recibo al interesado por la Junta provincial. El acta de adjudicación, con ó sin licitación, según los casos, suscrita por todos los Vocales que asistan de la Junta provincial, se unirá al expediente de venta y éste será elevado á la Dirección general de Administración civil.

Art. 15. Examinado por la Dirección general el expediente de venta, y subsanados en su caso los vicios ó defectos que tuviere, el Director aprobará la adjudicación y, si no constase haberse ya pagado el precio, ordenará el pago dentro del plazo improrrogable de un mes, transcurrido el cual se entenderá anulada la adjudicación, sin que el adjudicatario conserve derecho alguno por su intervención en el expediente. Unida al expediente la carta de pago, se expedirá por la Dirección título de propiedad si no existiere oposición ó reclamación alguna de curso legal, y meramente posesorio en el caso de haberse formulado oposición por quien se crea con algún derecho sobre el terreno. En este caso el título de la propiedad se expedirá luego que haya terminado definitivamente el litigio si la venta subsiste. Los títulos á que se refiere el párrafo anterior serán remitidos de oficio al Registro de la propiedad correspondiente, para las inscripciones y los demás asientos á que hubiere lugar, dando aviso á los interesados á fin de que puedan recogerlos de las oficinas del Registro.

Art. 16. Si antes de la expedición del título de venta, con ocasión del reconocimiento y deslinde ó de los anuncios, se hiciere alguna reclamación alegando derecho sobre el terreno, las diligencias para la venta no se suspenderán si la persona, Corporación ó entidad reclamante no está de presente en posesión del terreno ó del disfrute que diga que le corresponde, quedándole expeditas al reclamante sus acciones ante los Tribunales de justicia. Si el que reclama contra la venta iniciada está en actual y positiva posesión, total ó parcial, del terreno ó del disfrute que crea pertenecerle, una vez comprobado el hecho de la posesión, quedará en suspenso el expediente de venta por espacio de tres meses, dentro de los cuales habrán de entablarse ante los Tribunales de justicia, por quien corresponda, las acciones á que hubiere lugar, durando entonces la suspensión hasta que recaiga sentencia ejecutoria que afirme ó niegue el derecho del reclamante, ó hasta que el litigio fenezca por otro medio legítimo. Si dentro de los tres meses la cuestión no queda planteada ante la justicia ordinaria, se alzarán la suspensión y seguirá el curso del expediente de venta, no obstante las acciones que puedan ejercitarse en lo sucesivo, con arreglo á los preceptos comunes del derecho.

Art. 17. Cuando surja contienda sobre si un terreno cuya venta se haya iniciado pertenece ó no al común de los vecinos de un pueblo, conocerá de ella en primer término la Dirección general de Administración civil. Si las corporaciones ó los particulares interesados no se allanaren á estar y pasar por la resolución de la Dirección general de Administración, podrán acudir al Tribunal de lo Contencioso administrativo, ó al Tribunal ordinario, según la respectiva competencia, dentro de los plazos legales en el primer caso, y del término que fija el artículo anterior en el segundo. Si el Tribunal municipal del pueblo interesado no plantea la reclamación á que el presente artículo se refiere antes de transcurrir el primer mes del plazo marcado para los anuncios de venta, la que puede interponer y sustentar más tarde, no interrumpirá las diligencias de la venta y se regirá por los preceptos generales del derecho. Planteada dicha reclamación antes de transcurrir el primer mes de los anuncios, se suspenderán los trámites de la venta hasta que aquélla haya sido resuelta ó quede fenecida.

Art. 18. Las adjudicaciones de terrenos realengos á quienes no tengan la condición de súbditos españoles, solo podrán efectuarse bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los adjudicatarios residan en Filipinas y estén matriculados en el Registro respectivo.

Segunda. Que si trasladan su residencia ó domicilio á otro país estarán obligados á vender á un residente en Filipinas las fincas que hubiesen adquirido, y

Tercera. Que en caso de sucesión, los herederos que no tengan la residencia y demás condiciones legales, estarán obligados á la venta como los dueños primitivos. Queda prohibida en absoluto la adquisición de fincas en el territorio de las islas Filipinas á las Sociedades, Compañías ó Empresas extranjeras, estén ó no domiciliadas en las islas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INFORMACIONES POSESORIAS

Art. 19. Los poseedores de terrenos realengos enajenables sujetos á cultivo que no hubieren obtenido ni solicitado composición á la fecha en que se publique este decreto en la *Gaceta de Manila*, podrán obtener título gratuito de propiedad, mediante información posesoria arreglada á las leyes de Enjuiciamiento civil é Hipotecaria, siempre que acrediten alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Tenerlos ó haberlos tenido sin interrupción en cultivo durante los seis años anteriores.

Segunda. Haberlos poseído durante doce años no interrumpidos, teniéndolos en cultivo á la fecha de la información y durante los tres años anteriores á ella.

Tercera. Haberlos poseído ostensiblemente y sin interrupción durante treinta ó más años, aunque el terreno no esté reducido á cultivo.

Art. 20. Los actuales poseedores de terrenos comprendidos en la legua comunal que estén cultivándolos ó poseyéndolos ostensiblemente á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila*, podrán obtener título gratuito de propiedad en iguales condiciones que las establecidas para los terrenos realengos en el artículo anterior. Fuera de estos casos, se estará á lo prevenido en el art. 2.º

Art. 21. Se concede el plazo improrrogable de un año para verificar las informaciones á que se refieren los artículos 19 y 20.

Transcurrido este plazo, caducará el derecho de los cultivadores y poseedores á la obtención del título gratuito; quedará reintegrado el Estado, ó en su caso el común de vecinos, en la plena propiedad del terreno, y solamente tendrán los dichos poseedores y cultivadores ó sus causa habientes que lo sean por título universal el derecho de tanteo si el terreno fuese vendido dentro de los cinco años subsiguientes á la caducidad.

Los poseedores no comprendidos en las disposiciones de este capítulo, sólo podrán adquirir por tiempo la propiedad de realengos enajenables, con arreglo al derecho común.

Art. 22. En la Dirección general de Administración se llevará una estadística minuciosa de las enajenaciones de terrenos realengos.

CAPÍTULO V

DE LOS BIENES DE LOS PUEBLOS Y DE APROVECHAMIENTO COMUNAL

Art. 23. La Dirección general de Administración civil dispondrá lo necesario para que en el plazo de cinco años se determine y deslinde lo hasta hoy entendido por legua comunal, señalando á cada pueblo los terrenos que se consideren necesarios para cultivos y para aprovechamientos del procomún.

Art. 24. A los efectos del artículo anterior, los Tribunales municipales de los pueblos, asistidos de la representación de sus principales y del devoto Cura párroco, solicitarán de la Dirección, por conducto de las respectivas Juntas provinciales, la determinación de los

bienes que han de reservárseles, señalando con todos los requisitos de la toma de razón en el Registro de la propiedad cuales consideran necesarios, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

Primera. Que los terrenos y montes que hayan de concedérseles pertenezcan en la actualidad al pueblo ó al Estado.

Segunda. Que se hallen enclavados en la jurisdicción del Tribunal municipal del pueblo que los solicite.

Tercera. Que con los terrenos y montes solicitados pueda atenderse á las exigencias de cultivo y disfrutes de leñas y maderas de los vecinos que paguen al Estado cédula de clase 10.ª

Cuarta. Que igualmente queden cubiertas las necesidades de pastos, según el número de cabezas de ganado en cada pueblo. Donde existan suficientes realengos disponibles, podrá concederse para el cultivo y los aprovechamientos comunales doble extensión del terreno exigido por las necesidades actuales.

Art. 25. La Junta provincial, con su dictamen, elevará esta solicitud á la Dirección general de Administración civil, que someterá las resoluciones definitivas al Gobierno general.

Art. 26. De las concesiones y designaciones ó deslindes de los bienes de los pueblos para cultivos y aprovechamientos comunales, se tomará razón en el Registro de la propiedad, sin devengar derechos ni causar costas antes de la toma de efectiva posesión por los pueblos interesados.

Art. 27. La Dirección general de Administración civil llevará y publicará en la *Gaceta de Manila* el inventario, por provincias, de los bienes que queden designados y deslindados como pertenecientes al patrimonio comunal de los pueblos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. El error tolerable en las mediciones de terrenos será el de 5 por 100 de la cabida total. Cuando exceda de dicha cantidad y no pase del 15 por 100, el poseedor del terreno podrá adquirir la parte sobrante por el precio medio que corresponda en la provincia respectiva. Si el exceso fuese mayor del 15 por 100, se sacará á la venta, con obligación por parte del rematante de indemnizar al poseedor de los frutos pendientes, si los hubiese, apreciándose su importe por un perito nombrado por cada parte y un tercero designado por la Administración en caso de discordia. Cuando el error de la medición exceda del 15 por 100, se exigirá gubernativa ó criminalmente, según los casos, la res-

ponsabilidad á los funcionarios facultativos que la hubiesen ejecutado.

Segunda. Las indemnizaciones que devenguen los empleados facultativos por los trabajos de campo relativos á composición, venta y concesión de terrenos, así como los gastos de escrituras públicas y de timbre de títulos, serán de cuenta de los particulares, quienes satisfarán al Tesoro su importe con arreglo á las tarifas establecidas.

Tercera. Por la Dirección general de Administración civil se formará el reglamento para la ejecución de este decreto, tomando por base, aunque simplificando en lo posible los trámites, el dictado para la venta de terrenos de acuerdo con el Consejo de Estado en 19 de Enero de 1883.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado para la composición y venta de terrenos baldíos y realengos en las islas Filipinas, sin perjuicio de lo que preceptúa el art. 6.º

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Arteaga, Contador de la Depositaria de Ponce, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Ponce, mes de Julio de 1889; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 9 de Febrero de 1894.—A. Mínguez. 638—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Fabró, Tesorero general de Hacienda pública de la isla de Puerto Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta general del Tesoro de la isla del mes de Junio de 1889; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 9 de Febrero de 1894.—A. Mínguez. 639—M—1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Enero de 1894.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Fechas	Título	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACION ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos	SERVICIOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1889						OBSERVACIONES
						CARRERA			CATEGORÍA			
						Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
8		Magistrados del Tribunal Supremo.	D. José de Cáceres y Molini.....	Excedente de la misma categoría....	>	>	>	>	>	>	>	Art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último.
22	1.º	Presidentes de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales del Tribunal Supremo.	D. José Alfonso de Eguizábal y Cabanilles.....	Excedente de la misma categoría....	>	>	>	>	>	>	>	Art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último.
		Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.	D. Francisco de Paula Vicario y Herbozo.....	Excedente de la misma categoría....	>	>	>	>	>	>	>	Art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último.
29		Magistrado de la provincial de Las Palmas.	D. Carlos Ramírez de Arellano.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	Idem.
22		Teniente fiscal de la provincial de Barcelona.	D. Fernando Lamas y Varela.....	Excedente de la misma categoría....	>	>	>	>	>	>	>	Art. 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último.
24		Juez de primera instancia de Lugo.	D. José María Roberes y Tomasi.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Orense.....	>	>	>	>	>	>	>	Nombrado, accediendo á sus deseos.

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS, CESANTÍAS Y EXCEDENCIAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
	<i>Presidentes de Audiencias territoriales y Teniente fiscal del Tribunal Supremo.</i>		
6 Enero 94	Presidente de la territorial de Cáceres.....	D. Felipe Antonio de Arrucho y Domingo.....	Fallecido.
	<i>Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.</i>		
22 >	Magistrado electo de la provincial de Las Palmas.....	D. Antonio María Camps y Guamis.....	Declarado excedente. Art. 4.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto último y Real orden de 5 de Octubre del año próximo pasado.
29 >	Idem electo de la territorial de Las Palmas.....	Francisco Palau y Sagra.....	Idem.
	<i>Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.</i>		
22 >	Teniente fiscal de la de Barcelona.....	D. Manuel Fidalgo y Sieyro.....	Jubilado, á su instancia, por imposibilidad física.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE EXCEDENTES

CATEGORÍAS	ALTAS			BAJAS					Quedan por reponer en fin de Enero de 1894.
	Quedaron por reponer en Diciembre de 1893.	Declarados excedentes en Enero de 1894.	TOTAL	Repuestos en Enero de 1894.	Jubilados en Enero de 1894.	Fallecidos en Enero de 1894.	Destituídos en Enero de 1894.	TOTAL	
Magistrados del Tribunal Supremo.....	5	>	5	1	>	>	>	1	4
Presidentes de Audiencias territoriales, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala, Fiscales de Audiencia territorial, Magistrados de la de Madrid y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.....	6	>	6	1	>	>	>	1	5
Magistrados de Audiencia territorial, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.....	45	2	47	2	>	>	>	2	45
Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de las territoriales y Abogados fiscales de la de Madrid.....	47	>	47	1	>	>	>	1	46
Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las provinciales.....	45	>	45	>	>	>	>	>	45
Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales.....	13	>	13	>	>	>	>	>	13
Jueces de entrada.....	63	>	63	>	>	>	>	>	63
Secretarios de Audiencias provinciales.....	11	>	11	>	>	>	>	>	11
TOTALES.....	235	2	237	5	>	>	>	5	232

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
	<i>Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.</i>			
8 Enero.	Magistrado de la provincial de Oviedo.....	Magistrado electo de la territorial de Cáceres.....	D. Francisco Javier Lapoya y Elorz..	Trasladado, á su instancia, por permuta.
> >	Idem de la territorial de Cáceres.....	Idem de la provincial de Oviedo.....	Miguel López de Berges y Merino.	Idem.
22 >	Idem de la provincial de Las Palmas.....	Fiscal de la provincial de León.....	José Alvarez Cid.....	>
> >	Fiscal de la provincial de León.....	Magistrado electo de la provincial de Las Palmas.....	Jesús Carlos Almoína y Caballero.	Accediendo á sus deseos.
29 >	Magistrado de la territorial de Oviedo.....	Idem de la provincial de Oviedo.....	Enrique Freire y López.....	Trasladado, á su instancia, por permuta.
> >	Idem de la provincial de Oviedo.....	Idem de la territorial de Oviedo.....	Waldo Auz y Saco.....	Idem.
	<i>Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de las territoriales y Abogados fiscales de la de Madrid.</i>			
22 >	Magistrado de la provincial de Huesca.....	Magistrado de la de Gerona.....	D. Juan Pérez Ponce.....	A su instancia, por permuta.
> >	Idem de la de Gerona.....	Idem de la de Huesca.....	Trinidad Gay y Thomas.....	Idem.
	<i>Jueces de entrada.</i>			
2 >	Juez de primera instancia de Mota del Marqués...	Juez de primera instancia de Ribadavia.....	D. Leonardo Guerra y Puerto.....	Por permuta.
> >	Idem de Ribadavia.....	Idem de Mota del Marqués.....	Ignacio Rodríguez Pajares.....	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

Escalafón de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, del ramo de Intervención, formado hasta el 31 de Diciembre último, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Includes names like D. Donato Anchuero y Sánchez, Ramón Bonmati y Carreres, Justo González Rufo, etc.

175	Victor González Pintos.....	Idem en la de Orense.....	16	5	7	1	12	28	3	20	>	>	>
176	Joaquín Martí y Artigas.....	Idem en la de Murcia.....	16	4	16	4	4	28	11	7	>	>	>
177	Ruperto de San Eustasio.....	Idem en la Intervención de las Minas de Almadén.....	16	4	8	9	17	32	9	4	>	>	>
178	Francisco Díaz Alonso.....	Idem en la Intervención de Hacienda de Barcelona.....	16	4	4	5	8	21	4	4	>	>	>
179	Francisco López Vilanova.....	Idem en la de Oviado.....	16	3	40	3	5	59	3	25	>	>	>
180	Francisco Gómez del Campillo.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	16	3	22	3	22	20	9	9	>	>	>
181	Lino Solís y Peláez.....	Idem en la Intervención de Hacienda de Lérida.....	16	3	8	8	28	26	6	6	>	>	>
182	Ramón de Alaiiz y Alaiiz.....	Idem en la de Valencia.....	16	3	7	9	17	39	5	13	>	>	>
183	Joaquín Iglesias Elvira.....	Idem en la de Sevilla.....	16	2	22	8	3	42	3	12	>	>	>
184	José Gejió y Tarancón.....	Idem en la de Santander.....	16	1	14	4	29	40	4	4	>	>	>
185	Rudesindo Ruiz Callejón.....	Idem en la de Granada.....	16	1	11	1	29	50	8	25	>	>	>
186	Hermenegildo Arnau y Andrés.....	Idem en la de Toledo.....	16	1	20	1	29	41	3	21	>	>	>
187	José Rodríguez Asensio.....	Idem id. de la de Burgos.....	16	1	10	3	15	31	7	1	>	>	>
188	Alfonso Carril y Mendiuti.....	Idem de la de Almería.....	16	5	5	7	26	24	3	3	>	>	>
>	Ricardo Medina y Fernández.....	Idem en la Sección de Intervención de la Fábrica de la Moneda y Timbre.....	16	3	3	6	11	22	2	26	>	>	>
>	Romualdo Real Múgica.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de Canarias.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	Camilo López y González.....	Idem en la de León.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	Manuel Fernández Rondos.....	Idem en la de Córdoba.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	Honorato del Val.....	Idem en la de Burgos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	José del Barco.....	Idem en la de Alicante.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
CESANTES													
1	D. José Lindoro y López.....	Sirvió en la Intervención general de la Administración del Estado (en comisión).....	10	11	28	18	1	61	8	23	2.500	>	Ha disfrutado este haber 7 años, un mes y 23 días.
2	Federico Guillermo de Aguilar y García de la Mata.....	Idem en la Intervención de la Administración económica de Madrid (en comisión).....	4	5	23	9	4	40	10	21	2.500	>	Idem 2 años y 11 días.
3	Ricardo Pedrayo y Amoar.....	Idem en la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación (en comisión).....	6	4	28	6	2	37	11	1	2.500	>	Idem 4 meses y 4 días.
4	Emilio Carrasco y Zamora.....	Idem en la de Pontevedra.....	6	10	6	17	5	41	8	9	>	>	>
5	Celestino Gómez Labrada.....	Idem en la de Pontevedra.....	6	5	9	8	9	42	>	5	>	>	>
6	Manuel Pazo y Pino.....	Idem en la de Lugo.....	6	5	1	10	4	>	>	>	>	>	>
7	José Castellet y Olmedo.....	Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Luarca (Oviado).....	5	11	19	10	10	35	7	20	>	>	No consigna la edad.
8	Jorge Conder López.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de Murcia.....	5	5	17	11	3	33	8	7	>	>	>
9	Ramón María Hidalgo y Sánchez.....	Idem en la Intervención de la Administración económica de Málaga.....	5	5	4	20	11	59	8	8	>	>	>
10	Enrique de Castilla y Santiso.....	Idem en la de Huelva.....	5	4	13	10	8	44	11	11	>	>	>
11	Manuel Montes y Peña.....	Idem en la de Huelva.....	5	4	26	7	3	40	1	21	>	>	>
12	Bonifacio de Quevedo García Salazar.....	Idem en la Intervención de la Administración económica de Burgos.....	5	10	27	9	5	50	7	16	>	>	Cesó por reforma.
13	Francisco Vallejo y Rubio.....	Idem en la Intervención de Hacienda de Soría.....	4	10	1	13	10	52	2	26	>	>	>
14	Ignacio Guin Cortés.....	Idem en la de Gerona.....	4	9	29	8	6	42	10	8	>	>	>
15	Buenaventura Plá S. Pazos.....	Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Caba (Córdoba).....	4	6	13	6	2	32	9	>	>	>	Cesó por reforma.
16	Francisco Níguez y Espinosa.....	Idem en la Intervención de la Administración económica de Cuenca.....	4	2	17	15	8	55	11	1	>	>	>
17	Vicente Zaldin Alvarez.....	Idem en la Intervención de Hacienda de Albacete.....	4	1	12	9	3	34	10	26	>	>	>
18	Joaquín García Toscano.....	Idem en la de Jaén.....	3	9	6	14	5	40	4	2	>	>	>
19	Enrique G. de Mendoza.....	Idem en la de Cadix.....	3	7	>	9	2	31	5	12	>	>	>
20	Carlos Adriaensens y Valdivielso.....	Idem en la Contaduría de la Fábrica de Tabacos de Madrid.....	3	2	21	10	8	40	10	10	>	>	Cesó por reforma.
21	José Carro y Alcalá.....	Idem.....	3	2	28	12	1	63	3	>	>	>	>
22	Rigoberto Pérez de la Rosa.....	Idem en la Intervención de la Administración económica de Madrid.....	2	7	29	12	2	49	11	2	>	>	>
23	Eduardo García Mariño de la Cortina.....	Idem en la de Baleares.....	2	7	22	15	2	51	3	15	>	>	>
24	Francisco Adán y Martínez.....	Idem en la Intervención de Hacienda de Zaragoza.....	2	6	22	6	10	28	3	11	>	>	>
25	Benito González y Vázquez.....	Idem en la de Gerona.....	2	4	10	34	>	67	2	5	>	>	>
26	Federico Germán Villa.....	Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Martos (Jaén).....	2	3	13	8	11	51	7	14	>	>	Cesó por reforma.
27	J. Rogelio Zazo Escudero.....	Sirvió en la Intervención de la Administración económica de Málaga.....	2	1	25	3	7	43	3	29	>	>	>
28	José Fernández Campa y Chiesanova.....	Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de La Unión (Murcia).....	2	1	15	2	1	29	3	>	>	>	Cesó por reforma.
29	Sanros González Conde y Balaeto.....	Sirvió en la Intervención general de la Administración del Estado.....	2	1	8	4	2	29	1	>	>	>	>
30	José Manuel Gutiérrez Calderón y Pacheco.....	Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Luarca (Oviado).....	2	10	25	15	6	35	3	>	>	>	Cesó por reforma.
31	José García Gozávez.....	Idem de la de Loja (Granada).....	1	9	10	5	1	34	2	27	>	>	>
32	Modesto Jiménez Zazos.....	Sirvió en la Intervención de la Administración económica de Cuenca.....	1	9	10	6	21	44	>	>	>	>	>
33	Enrique Molina Blanco.....	Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Montilla (Córdoba).....	1	9	4	6	4	32	5	19	>	>	Cesó por reforma.
34	Ramón I. Llorella Pedrosa.....	Sirvió en la Contaduría de Hacienda de Salamanca.....	1	8	29	4	3	34	3	16	>	>	>
35	Angel Tránchez.....	Idem en la Intervención de Hacienda de Santander.....	1	8	>	4	8	47	5	6	>	>	>
36	Eduardo Quijada Pérez de Tudela.....	Idem en la Intervención de la Administración económica de Albacete.....	1	7	6	29	3	62	>	8	>	>	>
37	Fernando Cos Gayón y Gómez.....	Idem en la Intervención de Hacienda de Avila.....	1	4	20	6	8	24	9	3	>	>	>
38	Antonio Fernández García.....	Idem en la Intervención de la Administración económica de Murcia.....	1	4	18	13	5	42	9	13	>	>	>
39	Vicente de Amallo y Manget.....	Idem en la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.....	1	4	>	3	10	49	8	11	>	>	>
40	Ramón Suárez Inclán.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	1	2	8	8	3	39	8	13	>	>	>
41	Víctor Leal y Molina.....	Interventor de la Administración subalterna de Hacienda de Mataró (Barcelona).....	1	2	6	4	1	44	9	9	>	>	>
42	Francisco Armadé y Cuadrado.....	Idem en la de Alcalá de Henares (Madrid).....	1	2	4	9	4	31	2	14	>	>	Cesó por reforma. (Se anticipa.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Febrero de 1894.

Table with columns: Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of identical columns on the right.

Resumen.

Summary table with columns: Aparatos (Tuberculosis, Otras infecciosas, etc.), Varones, Hembras, TOTAL.

Madrid 12 de Febrero de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Febrero de 1894.

Table with columns: Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of identical columns on the right.

Resumen.

Summary table with columns: Aparatos (Viruela, Tuberculosis, etc.), Varones, Hembras, TOTAL.

Madrid 13 de Febrero de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto fecha de hoy, se abre concurso para contratar por acción directa la conducción del correo en buques de vapor entre Barcelona y Palma de Mallorca, Valencia y Palma de Mallorca, y Alicante Ibiza y Palma de Mallorca, por término de diez años y por precio que no exceda de la suma de 100.000 pesetas en cada uno de ellos.

Los pliegos, con las proposiciones, deberán ir acompañados de la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 5.000 pesetas en concepto de fianza provisional, y se admitirán en el Registro de esta Dirección general en los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo ser abiertos ante Notario al día siguiente de terminado el expresado plazo.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la contratación de este servicio estará de manifiesto todos los días laborables, de onces de la mañana á cinco de tarde, en el Negociado segundo de la Dirección general.

Madrid 13 de Febrero de 1894.—El Director general, Rafael Monares.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 12 premios mayores de los 809 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Table with columns: PREMIOS, NÚMEROS, Pesetas, ADMINISTRACIONES. Lists prize amounts and winning numbers across various provinces like Coruña, Valencia, Pamplona, etc.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Josefa Alvarez Argumosa, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Olimpia Blanco y Ramos, del id.

Premio tercero.

María Barrios y Castillo, del id.

Premio cuarto.

Francisca del Peñón, del Colegio de la Paz.

Premio quinto.

Sebastiana Soria, del id.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 58 de la Instrucción por no existir interesadas con derecho á obtener premio.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 24 de Febrero de 1894.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas; distribuyéndose 546.000 pesetas en 1.301 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESETAS. Lists prize amounts and total number of prizes (1.301) worth 546.000 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 13 de Febrero de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Denda pública.

Relación de bienes de Propios pertenecientes al Ayuntamiento de la Puebla de Don Fadrique (Granada), que bajo extracto notarial núm. 7.965, se aprueba hoy día de la fecha y pasa al Negociado correspondiente para la emisión de la lámina.

Ventas anteriores al 2 de Octubre de 1858 (primera época).

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique.—Bienes de Propios.

Liquidación del capital convertible en inscripciones de la renta del 3 por 100 que corresponde al Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique por el líquido importe de los fondos ingresados al Tesoro y pagarés inscritos durante el primer semestre de 1858 por fincas vendidas y censos redimidos que pertenecen á dicho Ayuntamiento, la cual se funda en la cuenta corriente del mismo y de intereses del 4 por 100 á favor del Tesoro, cuya copia se acompaña.

Table with columns: Reales, Céntas. Lists financial data for the liquidation of the capital, including amounts like 34.744'56 and 294.525'78.

Deducción según cuenta del 4 por 100 que se acompaña.

Table with columns: Reales, Céntas. Lists deductions for the 4% interest account, including amounts like 1.302'91 and 6.441'30.

De manera que resulta un capital líquido á favor del Ayuntamiento, cuyo capital al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 en efectivo que establece el art. 5.º del proyecto de ley de Presupuestos del año 1858, mandado poner en ejecución por la de 26 de Marzo del mismo, debe producir una inscripción de reales vellón 657.072 60, con renta anual al 3 por 100 de 19.712'17 reales, pagadera desde 1.º de Enero de 1858.

Granada 31 de Diciembre de 1858.—Autorizada en 16 de Diciembre de 1893.—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.—Conforme con la presente liquidación, el apoderado, Pedro Martínez.

Se aprueba esta relación, conforme con las liquidaciones en ella practicadas en 9 de Febrero de 1894.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Large table with columns: DÍAS, DEUDA AL 4 POR 100, DEUDA DE LA ISLA DE CUBA, BANCO HIPOTECARIO, TOTAL. Contains detailed financial data for public effects traded in the market during January.

Madrid 5 de Febrero de 1894.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

consignada la deuda en documento privado fecha 13 de Octubre de 1890, y en su consecuencia que debo de condenar y condeno á dicho demandado á que en el plazo de cinco días entregue dicha cantidad á la expresada demandante, sin expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida, publicándose al efecto la cabeza y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos de Valcárcel

Dado en Yecla á 7 de Febrero de 1894.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Vicente Casanova. X—1404

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez municipal del distrito del Hospital, con fecha de hoy, en el expediente de juicio de faltas contra D. Daniel Iturralde y López, hijo de D. Lorenzo y de Doña Natalia, natural de Santa Clara (isla de Cuba), de veinticuatro años de edad y vecino que fué de esta Corte, con habitación en la calle del Arenal, núm. 15, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, se ha mandado se cite al D. Daniel Iturralde para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción del presente en los periódicos GACETA DE MADRID y Boletín oficial comparezca en este Juzgado para hacerle una notificación y ejecutar la sentencia dictada en dicho juicio; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1894.—V.º B.º—Mariano Cabeza.—El Secretario, S. de T. Marin. J—736—2

NOTICIAS OFICIALES

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Muebles é inmuebles, Finanzas en depósito, Primeras materias, Maquinaria, Caja, Cuentas corrientes, Capital, Acreedores por depósitos de acciones, Fondo de reserva, Efectos á pagar, Amortizaciones.

Oviedo 31 de Diciembre de 1893.—El Contador, J. Cabal. V.º B.º—El Director Gerente, J. Tartière. X—1400

Crédito y Docks de Barcelona.

Balance en 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones en circulación, Acciones en cartera, Préstamos, Cuentas corrientes con garantía, Propiedad mueble é inmueble, Caja, Cartera, Depósitos, Compañías aseguradoras, Varios deudores, Capital, Cuentas corrientes, Imposiciones á interés, Acreedores por terrenos, Acreedores por depósitos, Fondo de reserva, Fondo para amortizaciones, Reserva pendiente de aplicación, Mercancías aseguradas, Varios acreedores, Ganancias y pérdidas.

Barcelona 1.º de Enero de 1894.—El Tenedor de Libros, Juan Biada.—V.º B.º—El Administrador, Roque Vérgez.—Comprobado y conforme.—Los Directores: Federico Nicolau, Mariano Parellada, Matías Muntadas.—Aprobado: el Presidente de la Junta de Gobierno, José Badia. X—1406

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Febrero de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Febrero de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

RETRASADOS — DÍA 12

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Segovia, Teruel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Febrero de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem id. cantidades pequeñas, Idem id. de la Compañía arrendataria de Tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE FEBRERO DE 1894

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'93 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 22'75.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 85 y 86 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo V.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Prices in PESETAS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890.

Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890.

Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Valentín, presbítero y mártir, y el beato Juan Bautista de la Concepción.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.